

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0153/2018
EXPEDIENTE: 0107/2016 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0153/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **parte actora en el juicio**, en contra de acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **107/2016**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, *********, parte actora en el juicio, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“... Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y 95, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reforma, se les exhorta a las partes para que diriman sus controversias mediante la utilización de vías alternas de solución de conflictos, en razón de dar por concluido el presente asunto en la vía conciliatoria. Y después de un debate los representantes legales de la **autoridad demandada** ofrecen a la parte actora el pago de la cantidad de \$***** (***** PESOS*

***** **M.N.**), a que fue condenada la autoridad en sentencia dictada el 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, para dar por concluido el presente asunto, a lo que la **parte actora** por conducto de su abogado manifestó **no aceptar dicha cantidad**, ya que hasta el día de hoy suma un total de \$***** (******* PESOS ***** M.N.**), a lo que los representantes de la autoridad demandada dijeron que se llevarían la propuesta al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en sesión solemne autoricen algún incremento a la propuesta inicial y que solicitan se difiera la presente audiencia, para el **veintiséis de abril del presente año**, para dar respuesta a la propuesta de la **parte actora**, quien manifestó no aceptar la cantidad ofrecida por la autoridad demandada, por lo que solicita el cumplimiento total condenado en la sentencia dictada así como en las actualizaciones de los haberes causados, puesto que al tratarse de una sentencia definitiva esta no está sujeta a conciliaciones o rebajas que en ella se hayan dictado, por lo que tampoco está de acuerdo en que se difiera la presente audiencia, ya que lo que solicita, es se continúe el juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente juicio. Por su parte los **apoderados legales de la autoridad demandada** manifestaron: “que tomando en consideración la esencia de la presente diligencia en cuanto a la conciliación del pago, exhortamos nuevamente a la parte actora, a efecto de llegar a una conciliación. Reservándome el uso al derecho de la voz...”. A lo que nuevamente el **apoderado legal de la parte actora** dijo: “...no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, puesto que se pide el cumplimiento de la sentencia, es decir, el pago de todas y cada una de las cantidades por las que fue condenada la demanda...”. Enseguida, el Magistrado Instructor tiene a las partes en conflicto haciendo valer sus manifestaciones, por lo que se continuara con el presente juicio y como consecuencia de ellos, envíese copia certificada de la presente audiencia a la Juez Primero de Distrito en el Estado, en cumplimiento al juicio de amparo número **1663/2016**, sección II, mesa “B”, así mismo, en este acto se tiene a las partes en conflicto por notificados del presente asunto, haciéndoles entrega de una copia simple de la presente audiencia. Por lo que no habiendo ningún otro asunto que tratar se da por terminada la presente diligencia siendo las trece horas con treinta y tres minutos ...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **107/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión hecho valer.

El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, en el que las partes en el juicio no llegaron a acuerdo conciliatorio; por tanto, el Magistrado Instructor tuvo a las partes en conflicto haciendo valer sus manifestaciones, por lo que se continuará con el juicio.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

***“Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele la recurrente, consistente en que las partes en el juicio no llegaron a acuerdo conciliatorio; por tanto, el Magistrado Instructor tuvo

a las partes en conflicto haciendo valer sus manifestaciones, por lo que se continuará con el juicio.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por *********, parte actora en el juicio, en contra de la parte relativa del acuerdo de 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, al no actualizarse ninguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de revisión, por lo que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil dieciocho, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO